

***Acuerdo ejecutivo de 24 de octubre de 1863,
declaratorio del decreto de 20 de abril del mismo año. (*)***

(*) Los artículos vigentes del decreto de 20 de abril de 1863 a que alude esta disposición, son del tenor siguiente:

“Art. 3°. Los reos de delitos comunes que actualmente existan en las cárceles, cuyos delitos no sean de homicidio premeditado, deberán ser puestos en libertad por los tribunales o jueces que conozcan de sus causas, bajo la caución juratoria de volver a reconocer la prisión, luego que se restablezca el régimen constitucional, y de ser castigados, como reos de fuga, si no lo verifican.

Art. 4°. Los reos de homicidio premeditado continuarán en las cárceles, bajo las seguridades correspondientes, mientras las circunstancias dan lugar a que se dé el curso debido a sus respectivas causas.

Art. 5°. Los tribunales y jueces, al ir a dar libertad a los reos harán llamar a los gobernadores o comandantes locales para que los examinen si son aptos o no para el servicio de las armas, y siéndolo, se les dará de alta en la clase que tuvieren, si fueren militares, o en la que juzguen los gobernadores, si fueren paisanos.

Art. 6°. Si los presos alistados ya en las fuerzas, desertaren del servicio, se considerarán como reos prófugos, y además de la pena que deben llevar por la fuga, sufrirán también la de la deserción.

Art. 7°. El tiempo que sin nota de deserción sirvieren dichos reos en las filas del ejército, se les abonará como de efectiva prisión, por los jueces que conozcan de sus causas, a cuyo efecto dichos jueces tienen obligación de certificar en el expediente, el alta y baja que deben pedir a los gobernadores militares, o comandantes en su caso.

Art. 8°. El Gobierno recomendará a los que sirvan con eficacia, para que el Poder Legislativo les remita la pena a que salieren condenados, o al menos, su conmutación con otra menos grave, quedando éstos sin obligación de reconocer la prisión, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo conveniente.

Dado en Granada, a los 20 días del mes de abril de 1863.”

El Gobierno:

Con presencia de la consulta que la Sección Suprema Judicial de Oriente y Mediodía ha tenido a bien dirigirle con fecha 3 del corriente sobre la secuela de las causas de aquellos reos, que habiéndoseles dado de alta para el servicio de las armas en virtud decreto de 20 de abril último, se hallan todavía ausentes expedicionando en las Repúblicas de Honduras y El Salvador, cosa que obstaculiza la continuación de sus procesos; y considerando que sin poderse declarar rebeldes para ser juzgados por estrados, puesto que se hallan en servicio público, y autorizadas sus excarcelaciones y ausencia por una ley vigente, es absolutamente justo, legal y equitativo suspender la secuela de sus causas hallándose en estado de requerir la presencia del reo para evacuar los trámites de ley: atendiendo a que no obstante haberse ya restablecido los tribunales de la República y vuelto la administración de justicia a su régimen normal, el presente caso debe considerarse excepcional, referente a la época de sitio, por cuanto dichos reos no sólo están ausentes y en servicio de las armas, sino también en una verdadera campaña,

como es la que actualmente se entretiene en las Repúblicas susodichas; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1°. Las causas pendientes de los reos que, habiendo sido excarcelados en virtud del decreto de 20 de abril último, se hallan todavía en servicio de las armas, expedicionando en las Repúblicas de Honduras y El Salvador, deben considerarse suspensas si por el estado en que se encuentran requirieren la presencia del reo para su secuela.

2°. Comuníquese. –Managua, octubre 24 de 1863.
